

H. Corniel

NÚM. 40.—(2.^a Epoca.) LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 1870.

MEMORIAL

DE

INFANTERIA



Se publicará en Madrid cuantas veces sea necesario.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. PRECIO: cincuenta céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.—Filipinas, tres pesetas, también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 362.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Las frecuentes reclamaciones producidas á este Ministerio por individuos licenciados del Ejército en reclamación de relieve para volver al goce de las pensiones anexas á cruces con el carácter de vitalicias, de que están en posesión, son originadas en su mayor parte por la falta de presentación de los correspondientes diplomas en las administraciones económicas de las provincias, sin cuyo requisito no son incluidos en nómina para el percibo de aquellas, lo cual además de ocasionar la consiguiente molestia á los interesados por tener luego que presentar recursos de rehabilitación, distrae á la administración de otros asuntos de interés general. Y deseando evitar estos inconvenientes, que ocurren con tanta frecuencia, puesto que no es posible en muchas ocasiones expedir los diplomas, antes que los agraciados con cruces reciban su licencia absoluta; pero sin que por esto dejen de tener las oficinas de Hacienda, completa certeza de la legitimidad de las reclamaciones de pensión, que es lo que principalmente se necesita, para que en ningún caso sean defraudados los in-

tereses del Erario; S. A. el Regente del Reino, conforme con lo propuesto por V. E. en 10 de Octubre próximo pasado, se ha servido disponer, que de ser licenciados los individuos de tropa que disfruten alguna cruz pensionada vitalicia, sin haber recibido el diploma, se les libre un certificado, en que conste íntegra la orden de concesion, expedido por los Jefes del detall de los cuerpos en que sirven y visado por los Jefes principales, cuyo documento deberá suplir la falta del diploma, ínterin tiene lugar su expedicion y llega á poder de los interesados. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 363.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 14 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente del Consejo de redenciones y enganches lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del Reino, del escrito de V. E. de 7 del actual, consultando si los individuos procedentes de la quinta de 1867, que han sido llamados á las armas por la orden de 4 de Setiembre último y que habiéndoles correspondido el pase á la 1.^a reserva, prefirieron quedar en activo, contrayendo al efecto un compromiso por el tiempo que les restaba que servir con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859 y sus reformas han de perder ó no los derechos de estos compromisos por consecuencia de la citada disposicion; S. A. ha tenido á bien disponer que á los individuos del ejército que se comprometieron para continuar en activo cuando les correspondió ser destinados á la 1.^a reserva con las ventajas de la ley citada de 29 de Noviembre de 1859 y sus reformas, se les conserve en dichas ventajas toda vez que no habiéndose puesto sobre las armas el contingente total de la 1.^a reserva no ha llegado el caso previsto en el art. 48 del Reglamento provisional de 14 de Setiembre de 1867. De orden de dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su noticia y la de los individuos á quienes interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1870.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—6.º Negociado.—Circular número 364.—Habiendo observado al examinar las cuentas de Caja, que unos regimientos dan aplicación á los abonos y cargos correspondientes á la música, al fondo de entretenimiento por iguales partes entre ambos batallones, con arreglo á la prevención 47 de la circular número 10 de 5 de Enero de 1867; y otros únicamente en el del primer batallón, conforme á lo ordenado en 15 de Marzo de 1869, circular núm. 110 aprobada por el Poder Ejecutivo en aquella fecha, con el fin de que en todos los Cuerpos del arma haya uniformidad y dar cumplimiento en todas sus partes á la última de las citadas circulares, he dispuesto que, en lo sucesivo, á contar desde el año económico actual, el alcance del fondo de música radique tan solo en el de entretenimiento del primer batallón, para lo cual el Cajero del segundo dará salida en el suyo respectivo, en el mes de Julio á la existencia que le resulte por música en fin del año anterior y mensualmente á los treinta escudos con que debe atender á la misma, con tal que cuente con un alcance de más de 8.000 pesetas, que es lo prefijado, entregando en metálico las cantidades que sean, así como los abonos por descuentos y demás conceptos reglamentarios, dentro de su año, al del primero, para que este las dé entrada oportunamente. Esto mismo verificará el Cajero del tercer batallón respecto á los descuentos del 1 por 100 de las pagas de Jefe y Oficiales.

Por consecuencia de esta disposición los gastos que se hagan en adelante, ya por construcciones, ya también por pagar á los músicos de contrata y gratificaciones de los de plaza, tendrán salida en el del entretenimiento del espresado primer batallón, continuando así mientras tenga existencia el fondo hasta amortizarla, pues cuando le resulte débito lo suplirán, cargándose por iguales partes, entre ambos batallones y por cuenta de entretenimiento y prendas mayores, según está mandado en la referida circular de 15 de Marzo del año anterior; pero con la obligación de que si posteriormente tiene alcance el de música, abone la Caja del primer batallón á la del segundo las cantidades adelantadas por este motivo; lo cual se comprobará siempre por la liquidación que ha de acompañarse todos los años á las cuentas de Caja, según el modelo núm. 4 remitido con mis instrucciones de 15 de Setiembre último, referentes á la formalización de las mismas.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1870.
—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—7.º Negociado.—Circular número 365.—Dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino de 5 del actual que se continúe con la mayor actividad la recluta para el ejército de la Isla de Cuba, tanto en las procedencias de paisanos y licenciados del ejército, como en los soldados de los Cuerpos activos y en las Reservas, ofreciendo para ello nuevas ventajas, y con objeto de que dicha superior disposición se lleve á debido cumplimiento con el orden y sistema conveniente, he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.ª Los soldados que se alisten para pasar á continuar sus servicios al ejército de la isla de Cuba, desde la fecha en que se reciba esta Circular en los Cuerpos, recibirán el premio de cien pesetas de una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso. Además disfrutarán desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante seis reales diarios y los premios á que pudieran tener derecho como enganchados ó enganchados en los Cuerpos.

2.ª El alistamiento de los soldados de los Cuerpos podrá admitirse por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que los individuos lleven ya servido. Los que vayan en cualquiera de estos dos últimos conceptos al cumplir sus plazos sin abono alguno, pasarán respectivamente á la segunda reserva ó recibirán su licencia absoluta, siempre que no desearan reengancharse, en el concepto de que á los que vayan por dos años se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, todo conforme á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la orden del Gobierno provisional de 31 de Enero de 1869. Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que se estampen en las filiaciones de los alistados las notas bien especificadas, según el caso en que vaya cada uno.

3.ª Por cada treinta hombres que se alisten por batallón podrán admitirse en sus empleos un sargento segundo y tres cabos primeros y tres segundos, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo pidan, los cuales recibirán la misma cuota de cien pesetas abonable á los soldados y su haber á razón de Ultramar desde el día en que firmen su compromiso, que es de 12 reales diarios para los sargentos segundos, de ocho para los cabos primeros y de siete para los segundos.

4.ª Los Jefes de los cuerpos me darán parte por el telégrafo cada dos días, y por escrito los de la guarnición de Madrid, del resultado del alistamiento con sujeción al siguiente formulario:

El Coronel ó primer Jefe de..... Al Director de Infantería.—*Alistados:*

útiles, tantos. Y despues del primer parte, en esta forma: *Alistados en los dos últimos dias, tantos.—Anteriores, tantos.—Total, tantos.*

5.^a Tan pronto como en un cuerpo se reunan 20 alistados, emprenderán sin detencion la marcha para el Depósito de embarque ó banderin mas inmediato, conducidos por un Oficial y las clases alistadas, segun la distribucion siguiente:

GUARNICIONES.	DEPÓSITOS.
Castilla la Nueva.....	Madrid.
Cataluña.....	Barcelona.
Andaluía y Estremadura.....	Cádiz.
Valencia.....	Valencia.
Galicia.....	Coruña.
Aragon.....	Santander.
Granada.....	Málaga.
Castilla la Vieja.....	Santander.
Vascongadas y Navarra.....	Santander.
Baleares.....	Barcelona.

En los Depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo que están ya dispuestas.

6.^a El alistamiento se llevará á cabo bajo las bases establecidas para los anteriores, es decir que los hombres han de ser voluntarios, sin que se ejerza la menor coaccion para obligarles á engancharse; y sin poner tampoco dificultades algunas á los que lo deseen, y sin que puedan emplearse mas escitaciones que las que se refieren á lo honroso que es para el soldado ir á terminar de una vez la campaña, prestando un importante servicio á la patria.

7.^a Los Jefes de los cuerpos cuidarán de reemplazar inmediatamente las bajas que ocasione el alistamiento, á fin de que los suyos respectivos no dejen de tener siempre la fuerza efectiva reglamentaria, llamando al efecto los hombres que tienen en la reserva, y admitiendo más preferentemente voluntarios y reenganchados.

8.^a Recomendando con el mayor interés que los reconocimientos facultativos se lleven á efecto con todo rigor, segun las prescripciones establecidas y ordenadas. Se abonarán seis reales á cada facultativo por individuo que reconozca y resulte útil.

9.^a Los Jefes de los cuerpos además de los partes telegráficos de que queda hecho mérito, me remitirán relaciones nominales de los individuos alistados en los suyos respectivos, todos los sábados, y cuidarán de que la documentacion de los mismos se pase á los Jefes de los depósitos, al propio tiempo que

marchen los contingentes. Estos continuarán socorriéndose hasta su embarque por el mismo centro que anticipe los fondos para su suministro, y el cual formalizará las cuentas correspondientes.

10. Los Jefes de las comisiones de reserva admitirán para el alistamiento á los individuos de la 1.^a y 2.^a, así como á los quintos del último reemplazo, con las mismas ventajas ya espresadas, á cuyo fin darán publicidad á aquel por medio de los Boletines oficiales.

11. Los Jefes de los Depósitos de bandera y banderines redoblarán su celo para estimular el alistamiento por todos los medios que tienen á su alcance, en la inteligencia de que quedan autorizados por el preciso término de dos meses á contar desde el día del recibo de esta circular á abonar á los paisanos y licenciados del ejército que se alisten, la misma gratificación de cien pesetas señaladas para los soldados de los cuerpos, abonándoles también el haber de Ultramar desde el día en que firmen su compromiso.

12. Para que los Cuerpos y Comisiones de reserva no encuentren inconveniente para la satisfaccion de las cuotas y haberes, se girarán fondos por la Caja general de Ultramar á las capitales de los distritos militares y á disposicion de aquellas, escepto en los puntos en que haya establecidos Depósitos de bandera ó banderines, en cuyo caso estos se encargarán de todos los pagos.

13. Las Comisiones de reserva, enviarán su recluta á sus respectivos depósitos tan luego tengan reunido el número mayor que prudencialmente juzguen los Jefes respectivos.

14. En consecuencia de la prescripcion anterior luego que cada cuerpo y comision de Reserva conozca el resultado que en los de su mando respectivo promete la recluta, habilitará un Oficial que sin pérdida de tiempo pase á la capital respectiva á recibir el numerario correspondiente al respecto de cien pesetas por cada individuo y diez dias de haber segun su clase, en inteligencia de que tanto el viaje de este Habilitado como el de los conductores de fuerza y el pasaje de los reclutas hasta el punto de embarque definitivo se abonará por cuenta del crédito de la campaña de Cuba; por cuya razon ha de formarse cuenta separada de estos gastos, uniéndole las correspondientes listas nominales, para la debida comprobacion.

15. Las cantidades que van á recibir los Cuerpos y Reservas, son anticipadas por los respectivos depósitos y Banderines de Ultramar, y por lo tanto las cuentas de suministro que puede servir de descargo á los primeros, deben entregarse en los centros de recluta en que ingresen sus contingentes; debiendo liquidar definitivamente de la inversion de los fondos anticipados, al hacer la entrega de la fuerza.

16. Todos los trasportes que se ocasionen para el alistamiento, serán con cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba, de manera que no figurarán para nada en las cuentas individuales. Del mismo modo los embarques en ferro-carriles serán cargo á la Caja de Ultramar mediante entrega á las compañías de aquellos de listas nominales intervenidas por los Comisarios de guerra ó Alcaldes respectivos.

17. Los Oficiales conductores de fuerza permanecerán á las órdenes de los respectivos Jefes de depósito hasta tanto que queden embarcados los contingentes que hayan conducido, y cuando sean varias las remesas que haga un mismo Cuerpo, quedará en el Depósito por lo menos un Oficial.

18. Los puntos en que se situarán los fondos, y aquellos en que se equiparán los contingentes y esperarán las órdenes de embarque, serán los siguientes:

Madrid. Todos los cuerpos y Reservas del Distrito de Castilla la Nueva vendrán por dinero y entregarán su fuerza en el Banderin de Madrid.

Cataluña. Barcelona, para recibir el dinero. Lérida, para entregar los hombres, donde serán vestidos y esperarán órdenes de embarque.

El depósito de Barcelona delegará una comision, que se establecerá en Lérida con el objeto indicado.

Andalucía. Para recibir el dinero, Sevilla. Para ingresar y embarcar, Cádiz.

Para el primer objeto pasará á Sevilla un Oficial comisionado por el depósito de Cádiz.

Valencia. Para todo el Banderin de Valencia.

Galicia. Depósito de la Coruña para todo.

Aragon. Para recibir dinero y presentar los contingentes á vestir y esperar orden de embarque, Zaragoza.

En el espresado punto se fijará un Oficial comisionado, el cual será nombrado por esta Caja.

Granada. Para dinero, Granada. Para vestir é ingresar, Banderin de Málaga.

Para el primer objeto irá á Granada un Oficial comisionado del Banderin de Málaga.

Castilla la Vieja. Para dinero, ingresar, vestir y esperar orden del embarque, Valladolid.

Se establecerá en dicho punto un Oficial nombrado por esta Caja.

Navarra. Para dinero Vitoria, para ingresar y vestirse Santander.

Para el primer objeto pasará á Vitoria un Oficial comisionado por Santander.

Recomiendo con grande encarecimiento á los Jefes de los cuerpos, de las

Comisiones de reserva y de los Depósitos y banderines, el buen resultado de esta operacion que me tiene encomendada el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 366.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 7 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores de Artillería, Caballería, Guardia Civil y Carabineros lo que sigue:—Teniendo en cuenta el Regente del Reino la importancia y significacion que tienen los atributos de mando y considerando el baston como uno de los mas importantes, por la idea de autoridad que representa, y habiéndose ampliado ya para los segundos Jefes de batallon la orden de 23 de Abril de 1867 que restableció dicho distintivo por la de 8 de Agosto último, S. A. ha tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo usen el referido baston de mando los Tenientes Coroneles y Comandantes de los regimientos de caballería y de artillería de campaña y los de las propias clases de la Guardia Civil y Carabineros, primeros y segundos Jefes de tercios y comandancias respectivamente.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se trascribe en el MEMORIAL para los efectos oportunos.—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1870.—CÓRDOVA.

Caja general de Ultramar.—Circular núm. 367.—El Jefe de una comision de reserva me ha dirigido una consulta, sobre las condiciones con que ha de admitir el reenganche para Ultramar á un individuo de la suya, á quien faltan mas de ocho meses para extinguir el tiempo de su empeño, razon por la cual le creé escludido del caso prevenido en el párrafo 2.º del art. 15 del decreto de S. A. fecha 27 de Abril último, modificando la ley de redencion y enganches vigente, y en tal virtud, consulta si al individuo que se halla en dicho caso, debe ó no condonársele el tiempo que le resta, y ponerle desde luego en posesion de las ventajas, á que como tal reenganchado tiene derecho.

Si bien es cierto que con el mero hecho de faltar á un individuo más de seis meses, está fuera del caso á que se refiere el párrafo y artículo citados, lo es tambien que en el penúltimo del art. 18 del mismo decreto, está implícitamente comprendido el caso consultado, pues

siendo así que desde el momento en que el individuo cumple su tiempo de obligacion en activo, si renuncia á pasar á la reserva, entra desde luego en posesion del premio y demas ventajas, la misma razon hay para que sin restriccion ninguna lo disfrute inmediatamente, el que estando ya en la reserva, se reenganche para pasar á activo.

Ademas, mis instrucciones, con que en circular núm. 309 de este año se publicó la orden de S. A. fecha 22 de Setiembre de 1869, ya expresan tambien que á medida que vayan presentándose voluntarios de la reserva, se les haga firmar nota del nuevo compromiso, y se les entregue en el acto la parte proporcional de su cuota de entrada, como tales reenganchados, ó sea la cuarta parte de la perteneciente al tiempo porque sea el reenganche; pues otra cuarta la recibirá en el acto del embarque, y las dos cuartas restantes, cuando hayan servido los seis primeros meses.

Lo que he dispuesto se publique para que sirva de regla é inteligencia, si alguna duda pudiera ocurrir acerca de la admision para Ultramar de individuos procedentes de la 2.^a reserva.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—5.^o Negociado.—Circular número 368.—El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 de Octubre último, me dice lo que copio:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente:—El Consejo de guerra de Oficiales Generales celebrado en esta capital el dia 1.^o de Agosto último, para ver y fallar la causa instruida contra el Brigadier D. Tomás O’Ryan y Vazquez, acusado de negarse á cumplimentar la orden del gobierno fecha 25 de Mayo próximo anterior, en que se le prevenia regresase á Madrid, donde tenia señalada su residencia en situacion de cuartel, pronunció la sentencia siguiente:—Le ha condenado y condena el Consejo por unanimidad á ser despedido del servicio y dado de baja consiguientemente en el Estado mayor del ejército, sin perjuicio de oirle en sus descargos y defensa cuando se presente ó sea habido en territorio español, arreglándose á lo que previene el art. 23, título 10 del tratado octavo de las ordenanzas del ejército, en su espíritu y Real orden de 11 de Enero de 1868 y sus concordantes; Enterado el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E. para que se archive en la Capitanía general de su cargo hasta que el interesado se presente ó fuere habido, en cuyo caso se reunirá nuevamente el Consejo según previene la resolucion de 1.^o

de Enero de 1842;—Visto lo que resulta de dicho procedimiento; Considerando que el fallo recaído en el mismo está bien dictado; y de conformidad con lo propuesto acerca del particular por el Consejo supremo de la Guerra en acordada fecha 29 de Setiembre próximo pasado, ha tenido por conveniente disponer S. A. que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida para que conste que el acusado está condenado en rebeldía á ser despedido del servicio y borrado del cuadro del Estado Mayor general del ejército.—De orden de dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V..... para su noticia y la de los demás individuos del cuerpo de su mando. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1870.—CÓRDOVA. •

Dirección general de Infantería.—5.º Negociado.—Circular número 369.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 2 del actual, me dice lo que copio:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente:—El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en Zaragoza el día 18 de Enero último, para ver y fallar la causa instruida al Teniente graduado D. Ramon Argüelles y Fernandez, Alferez del regimiento de infantería África núm. 7, acusado dicho Oficial de abandono de la fuerza que mandaba y de impedir la entrada de tropas en una casa de la referida ciudad durante los acontecimientos que tuvieron lugar en la misma el 7 de Octubre del año anterior, pronunció la sentencia siguiente: «El Consejo por unanimidad, absuelve de toda pena al acusado, sin que le sirva de nota ni perjuicio en su carrera.—Enterado el Regente del Reino á quién he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.; Visto lo que de ella resulta y de conformidad con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 22 de Junio del año actual, ha tenido á bien disponer que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio y por estar el fallo del Consejo arreglado á los méritos del proceso. De orden de dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V..... para su noticia, la de los individuos del cuerpo de su mando y demás efectos oportunos.—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1870.—CÓRDOVA.

Dirección general de infantería.—5.º Negociado.—Circular número 370.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 25 de Octubre, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:—El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en esta capital el día 1.º de Abril del año último, para ver y fallar la causa formada contra el Comandante graduado Capitan de ejército D. Manuel Fernández de Roda, Teniente de la Comandancia de carabineros de Málaga, acusado de falta de legalidad como fiscal actuario que fué en otra causa que instruía en Palma de Mallorca, al cabo del mismo cuerpo Francisco Albadalejo y Tárrega, pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo por unanimidad de votos le ha absuelto libremente, sin que le sirva de nota ni perjuicio en su carrera. Enterado el Regente del Reino á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.; Visto lo que de ella resulta, y de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 30 de Octubre próximo anterior, ha tenido á bien disponer que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio, mandando al propio tiempo, que de todas las faltas y delitos que cometan los Oficiales y no sean de los espresamente marcados en los títulos 6.º y 7.º del tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, conozcan única y exclusivamente los Juzgados de Guerra de las capitanías generales, como está terminantemente dispuesto en la orden de la Regencia del Reino de 17 de Diciembre de 1841, reiterado en 31 de Mayo de 1846. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su noticia y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1870.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—5.º Negociado.—Circular número 371.—El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 de Octubre último, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en esta capital el día 23 de Julio último, para ver y fallar la causa instruida contra el Teniente general Don Eduardo Fernandez San Roman, acusado de no cumplimentar la orden del Gobierno en que se le prevenia regresase á Madrid, pronunció la sentencia siguiente:—Le ha condenado y condena por unanimi-

dad el Consejo, á la pena de ser privado de su empleo, sin perjuicio de ser oído si se presentase ó fuese habido en España, con arreglo á la legislación militar citada en la conclusion fiscal y á la Real orden de 11 de Enero de 1868 y sus concordantes: Enterado el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E. para que se archive en la Capitanía general de su cargo hasta que el interesado se presente ó fuese habido, en cuyo caso se oirán sus descargos y defensa, y se reunirá nuevamente el Consejo, segun previene la resolución de 1.º de Enero de 1842; Visto lo que resulta de dicho procedimiento; Considerando que el fallo recaído en el mismo está arreglado á los méritos del proceso; y de conformidad con lo propuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 13 del mes actual, ha tenido por conveniente disponer S. A. que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, para que conste que el acusado está condenado en rebeldía á la pérdida de empleo. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V.... para su noticia y la de los demás individuos del cuerpo de su mando. Dios guarde á V.,... muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1870.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—6.º Negociado.—Circular número 372.—Las reformas planteadas en la alimentación del soldado mejorando su calidad y cantidad, y los efectos adquiridos para el servicio de las comidas, me han sugerido la necesidad de suprimir las cucharas de palo que usa el soldado, de un aspecto repugnante y sucio, substituyéndola por otra de metal que sin ser gravosa á los intereses de aquel, concorra á aumentar su bienestar y á mantener el noble orgullo con que sirve en el ejército, y contribuya á hacer que las comidas le sean más agradables y lleven á sus casas un objeto que siendo más permanente, sirva por el ejemplo á mejorar las condiciones de la familia.

Fundado en estas consideraciones y persuadido de que confeccionándose la cuchara de metal blanco, cuya base la forma el Nikel, que tiene la propiedad de ser de mucha fortaleza y de una blancura muy aproximada á la plata, podría resolver aquella necesidad, di comisión en Barcelona en Noviembre del año pasado al Coronel del regimiento de Navarra D. Manuel Keller y García, que se encontraba allí de guarnición, para que procurase modelos de cucharas de dicho metal con condiciones aceptables, y este Jefe con el celo que le distingue y des-

pues de haber apurado todos los medios, dió cumplimiento á mi encargo, remitiéndome aquellos con una factura de precios del platero y fabricante brencista D. Francisco de Paula Isaura, en la cual se consignaba á cada cuchara el valor de 1'25 pesetas, construyendo de 1 á 5.000; de 1'12 hasta 10.000 de 1 hasta 30.000; y de 87 céntimos de 30.000 en adelante. Se habia alcanzado mucho, pero no todo lo que yo deseaba, y aprovechando la permanencia en esta capital del Coronel en situacion de reemplazo D. Manuel Salamanca y Negrete que, mandando el batallón Cazadores de Barbastro se ocupó con gran esmero y acierto de mejorar las comidas de la tropa y que reúne ademas conocimientos especiales para el asunto que me preocupaba, le di encargo para que en esta capital, y á imitacion de D. Manuel Keller, hiciese gestiones á conseguir un favorable resultado. Presentados por el Sr. Salamanca como los más aceptables dos tipos que habian facilitado los Sres. Preciado é hijo, y reunida bajo mi presidencia la junta de Jefes de los Cuerpos de esta guarnicion, se dió cuenta de los trámites que en este particular se habian seguido, los ensayos practicados y los resultados obtenidos, y reconociendo unánimemente la Junta la utilidad del pensamiento, aceptó como más ventajoso el modelo del espresado fabricante por reunir mejores condiciones que el del Sr. Isaura de Barcelona; pero siendo su precio de 87 céntimos de peseta en una construccion general, más subido que el que permite el peculio del soldado, se nombró al señor Salamanca para que acompañado del Coronel Teniente Coronel primer Jefe del batallón cazadores de Mendigorria D. José Pons y Oliver, practicasen las diligencias necesarias hasta obtener una rebaja en aquel que lo hiciese más admisible, y habiendo resultado infructuosas, previne al Brigadier Secretario de esta Direccion, llamase al fabricante Sr. Preciado é hijo para ultimar el precio en 75 céntimos de peseta construyendo para toda la Infantería, y en el caso de no aceptar, se procediese á nuevas averiguaciones de si alguno que tuviese fabricacion española se comprometia á ello. Tampoco se consiguió por este medio resultado favorable, pues aun cuando D. Ramon Espuñez de esta capital admitió dicho precio, el modelo presentado tenia menos material, menos espesor y menos duracion, y por consiguiente estaba fuera de las condiciones designadas.

En suspenso pues la solucion de este asunto, se presentó el señor Preciado en 19 de Octubre último, manifestando que, razones de conveniencia para su fábrica le aconsejaban aceptar las proposiciones que se le habian hecho para la construccion de las cucharas necesarias para toda la infantería al precio de 75 céntimos de peseta, iguales en un todo al modelo que habia merecido aprobacion, y en su consecuencia

acordé que desde luego se llevase á efecto el contrato de 56.000 cucharas, que serán entregadas en tres plazos periódicos de mes en mes y dando principio el 24 de Febrero próximo.

Llevada por fin á término esta mejora que ha ocasionado los procedimientos indicados y persuadido de la buena acogida que merecerá, no solo por la opinion emitida por los Jefes de los Cuerpos de esta guarnicion, sino tambien por el consejo de mi experiencia acostumbrada á conocer las necesidades del soldado y lo digno que es de que se le asista con constante celo é interés, he resuelto que sea reglamentaria la espresada cuchara y de propiedad de los individuos, que la costearán de su masita, verificándose en lo sucesivo la adquisicion de las necesarias para los reclutas y quintos que ingresen en los cuerpos, por contratas que estos efectúen con los diferentes industriales que se ocupan en la confeccion de dicho objeto, sin que su precio pueda esceder de los 75 céntimos y arreglándose en un todo á las condiciones de aquella. Oportunamente se verificará la distribucion á los Cuerpos de las mandadas construir.

A fin de completar el servicio indispensable para las comidas del soldado, procurarán los cuerpos proveer al mismo de una pequeña navaja sin punta, muelles ni resortes de las que no están prohibidas por la ley y de un coste muy económico, que se sufragará igualmente por la masita. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1870—CÓRDOVA.

ORGANIZACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 27 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se dijo á este de la Guerra con fecha 17 del actual, lo que sigue:—El Comandante General del departamento del Ferrol, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El batallon cazadores de Santander que ha permanecido por más de un año de guarnicion en esta plaza cubriendo el servicio de guardias del arsenal y salió para Santander el 1.º del actual, ha observado una conducta tan ejemplar, no solo la clase de Oficiales,

sino la de tropa y en la totalidad de soldados que componen este Cuerpo, pues no se ha ofrecido el más leve disgusto entre ellos, ni con el vecindario, siendo todos modelo de disciplina y de compostura en el tránsito por la poblacion cuando salian de paseo. Sin embargo de que por no haberse hallado á mis inmediatas órdenes no procederia tratar á V. E. de él, no puedo prescindir como autoridad superior de este departamento de suplicar á V. E. se sirva recomendar á S. A. el Régente del Reino, el brillante estado del referido batallon Cazadores de Santander, cuyos Jefes dignos han conseguido con su pericia, actividad y celo imprimir á sus subordinados los hábitos é instruccion militar hasta el grado de perfeccion, que segun mi opinion, puede servir de modelo en cualquier punto donde se presente, grangeándose además el aprecio público, cual en este departamento lo han alcanzado y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su noticia, efectos que convengan en ese Ministerio de su digno cargo y satisfaccion de los Jefes y Oficiales á quienes corresponda.—En su vista S. A. el Regente del Reino enterado con agrado del comportamiento del referido batallon, se ha servido resolver lo traslade á V. E. como de su orden lo verifico, para su conocimiento y á fin de que se comuniqué al Cuerpo para su satisfaccion.

S. E. ha ordenado se publique en el MEMORIAL para conocimiento de todos los individuos del arma y satisfaccion de los que componen el batallon Cazadores de Santander.

5.º NEGOCIADO.

Los Coroneles de los Regimientos 3, 14, 18, 20, 22, 27, 31, 35, 36, 37 y los primeros Jefes de los batallones de Cazadores 3, 6, 11, 14, 18, 21 y 22 que no han contestado al suelto inserto en la página 850 del MEMORIAL del arma, número 37, fecha 20 de Octubre último, se servirán hacerlo á la mayor brevedad.

6.º NEGOCIADO.

Los Sres. Jefes de los Regimientos, batallones de Cazadores y Comisiones de reserva me manifestarán á la brevedad posible, si sirven

ó han servido en la fuerza de su mando los soldados Juan Carrasco, Francisco Clorito Gomez y José Porta Palau.

6.º NEGOCIADO.

Los Sres. Coroneles primeros Jefes de los batallones de Cazadores y Comisiones de reserva se servirán manifestar á esta Direccion si pertenece ó ha pertenecido á los suyos respectivos el cabo 1.º Enrique Castillo.

ORGANIZACION.

El Coronel de Leon en 30 del anterior, da cuenta de haberse encontrado el cabo 2.º Ricardo Marcó un porta-monedas con cinco pesetas que entregó á su dueño, el soldado José Miranda.

El Coronel de la Princesa en 3 del actual, participa que el soldado Francisco Perez Ruiz, se encontró una cartera que contenia documentos de interés y la entregó inmediatamente á su Capitan.

El primer Jefe del batallon Cazadores Vergara, en 6 del actual, elogia el proceder del sargento 2.º Antonio Soria Polo, que habiendo encontrado un porta-monedas con veintiseis pesetas, lo entregó á su Capitan para que llegase á poder de su legítimo dueño que era el soldado Antonio Cabre Valero.

S. E. ha visto con singular satisfaccion el digno proceder de dichos individuos y dispuesto se inserte en el MEMORIAL del arma para conocimiento de todos los individuos que la componen.

2.º NEGOCIADO.

Por resolucion de 8 del actual, ha sido promovido á Capitan por antigüedad con destino al regimiento de Luchana núm. 28 el Teniente de reemplazo en Andalucía D. José Riera y Maraber.

ORGANIZACION.

Los Jefes de los cuerpos y de las comisiones de reserva, se servirán manifestar si pertenece á los suyos respectivos el corneta Blas Fernandez; que en recompensa de los servicios que prestó el dia 4 de Agosto del año próximo pasado en Prioro, batiendo á una partida carlista, se le concedió la cruz de Mérito militar, para remitirle el diploma de dicha cruz.